

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Octubre de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Octubre de 1883.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saber: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Pedro Domenech y Grau, como socio de las Sociedades *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, representado por el Licenciado Don Jose Fernández de la Hoz, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 6 de Junio de 1881, relativa al pago de créditos que contra el Tesoro de la Isla de Cuba posee el demandante, como contratista de suministros para el Ejército de la citada Isla:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 18 de Mayo de 1880, Don Pedro Domenech, vecino y del comercio de la Habana, con residencia accidental en esta Corte, en su calidad de socio de la Sociedad *P. Domenech y Compañía*, y *Barahona y Compañía*, Me elevó, con el nombre de recurso de queja, una

larga instancia, alegando: que en diversas épocas y en circunstancias bien angustiosas para la Isla de Cuba, vinieron suministrando en virtud de varios contratos de víveres para el Ejército, sin haber incurrido jamás en la menor falta, antes viniendo mereciendo el constante elogio de la Administración militar y Gobernador general de la Isla; que por consecuencia de estos contratos, les adeudaba el Tesoro de la Isla la suma de 3.580.738 pesos 74 centavos, de la que 2.200.000 pesos los adeudan á su vez en la plaza de la Habana, y el resto representa el capital y la fortuna de los recurrentes; que haciendo historia acerca del origen de estos créditos, debían recordar, que por escritura de 23 de Diciembre de 1873, contrató la casa *P. Domenech y Compañía* el servicio de suministros al Ejército de la Isla, y cumplida y terminada la contrata, tenían en su poder libramientos á cargo del Tesoro de la Isla por valor de 439.874 pesos 54 centavos, por una parte, y por valor de 1.205.617 con 99 centavos por otra, libramientos que representaban el valor reconocido y liquidado de sus suministros y que debieron haberse ido recogiendo por el Tesoro á sus vencimientos respectivos, y cuando no, debieron pagarse á la terminación de la contrata; que no pudiendo el Tesoro verificar el pago en dicha época, hizo entrega como manera especial de pago, de cartas de depósito, por el valor de los libramientos para satisfacer su importe á la simple presentación de tales documentos y tan pronto como hubiera dinero en Caja; que además de este crédito tenían *Domenech y Compañía* otro de 192.717 pesos 69 centavos en billetes del Banco Español de la Habana, crédito que no procedía de la contrata de Diciembre del 73, sino del servicio extraordinario de suministrar 300.000 raciones en momentos de angustias en los últimos meses de 1874, cuando el Ejército había invadido la ju-

risdicción de Remedios, y falta de víveres, no podía salir á campaña, y nadie había concurrido á la subasta anunciada al efecto, ni el Tesoro podía, por falta de medios, hacer frente á esta atención, que la casa *Domenech* tomó á su cargo, aprovisionando al Ejército en 36 horas; que empeñados ya sus capitales en el Negocio de suministrar al Ejército de la Isla, se decidieron *Barahona, Domenech y Compañía* á tomar las contratas de las Villas, al precio que venía pagando el Estado, y por esta contrata, adjudicada en 19 de Junio de 1875, se obliga al Estado á abonar cierta cantidad diaria, obligación que quedó sin cumplimiento, y de la que procede la partida de 194.134 pesos 9 décimos oro, representada por 28 cartas de depósito, y la de 341.109 con 12 centavos, acreditada por 24 libramientos, procediendo también de esta contrata el crédito reconocido, liquidado y mandado pagar de 1.400.000 pesos, cuyos libramientos no se expidieron entonces, pero que ya deben haber sido expedidos y obrar en poder de las Sociedades reclamantes; que con motivo de grandes abusos que se atribuían á la Administración militar sin razón, y que dado que hubieran existido, no podían tener responsabilidad para contratistas que habían cumplido fielmente las obligaciones contraídas, se instruyó un proceso, en virtud del que fueron reducidos á prisión *Barahona y Domenech* en Marzo de 1876, sin que á pesar de estas contrariedades, pidiesen la rescisión del contrato, que siguieron cumpliendo, que en Setiembre del mismo año se adeudaban 1.897.213 pesos con 32 centavos de *P. Domenech y Compañía*, y 2.055.278 pesos con 50 centavos de *Barahona, Domenech y Compañía*, lo cual no fué obstáculo para que continuasen suministrando víveres al Ejército; que absueltos *Barahona y Domenech* por sentencia del Consejo de guerra celebrado en la Habana el 13 de

Enero de 1880, y alzado el embargo de sus bienes, el Tesoro de la Isla de Cuba no se mostraba dispuesto á satisfacer el importe del crédito que tenían contra el mismo, que representaba el valor de víveres suministrados, y que nacía de un contrato bilateral que produjo obligaciones recíprocas para las partes contratantes, es á saber: el suministro de víveres por una parte, y el pago de estos al precio de la contrata por la otra; que no puede oponerse ninguna razón legal ni de otra especie al pago, porque las cuentas, no sólo están examinadas, aprobadas y liquidadas, sino que debieran estar satisfechas, á no haber mediado la prisión de los exponentes, cuya situación procede de aquella desgracia, pues á haber estado libres, hubieran obtenido sin dificultad del Tesoro la entrega de cantidades que ya no constituían crédito á su favor, sino que eran valores que estaban en su dominio, puesto que de ellas se había declarado el Tesoro Depositario; que privados de la libertad é imposibilitados de gestionar por tal motivo, transcurrieron más de dos años, viniendo á cabo el corte de cuentas de 15 de Julio de 1878, que aunque no les alcanzaba, había creado para ellos confusiones y dudas, que los exponentes no tenían cuentas ningunas que cortar con el Tesoro de la Isla de Cuba, sino que tenían unos depósitos que recoger, obrando en su poder los documentos que acreditaban su derecho; que el crédito de 1.400.000 pesos estaba caracterizado por especiales circunstancias, que aprobadas y liquidadas las cuentas de que tiene origen esa partida, y no faltando ya más que expedir los oportunos libramientos, estaba destinada á ser pagada, tan pronto como los exponentes hubieran logrado satisfacción á sus legítimas aspiraciones; pero dicha cantidad, en virtud del proceso, en vez de pasar á su poder, fué embargada á las resultas de la causa, y menos



que ninguna puede ser objeto del corte de cuentas de 1878, pues desde Marzo de 76 quedó á disposición del Tribunal que conocia de la causa; que si en vez de ser absueltos los reclamantes, hubieran sido condenados, el Tesoro de Cuba hubiera tenido que dar á la suma embargada la aplicación que resultara ordenada por la sentencia, á saber: el pago de costas, de multas, de restitución, de indemnización de perjuicios, pero dictada una absolución, tiene que devolverse esa suma; que embargada dicha suma de 1.400.000 pesos como pudiera serlo otro valor cualquiera de su propiedad, alzado el embargo, no hay nada que impida vuelva á su poder, porque el corte de cuentas de 1878 acto de política y de administración, sólo alcanzó á los acreedores que tuviesen créditos pendientes de liquidación ó pago; que, dejando á un lado la partida de 1.400.000 pesos, con respecto á los demás créditos hubieran estado satisfechos antes del corte de cuentas, porque reducidos los exponentes á prisión en 25 de Marzo de 1876, transcurrieron dos años y cuatro meses hasta el corte de cuentas, tiempo sobrado para que, como acreedores de depósito, y de condición privilegiada por lo tanto, hubieran podido obtener el pago de sus créditos, á serles dado el gestionarlo, como lo obtuvieron otros contratistas que con posterioridad á *Domenech y Compañía*, suministraron viveres, y cuyos créditos no fueron comprendidos en el corte de cuentas; que por acto de política y de guerra se embargaron los bienes de los infidentes de Cuba, y por actos de política y de paz se alzaron sucesivamente aquellos embargos, y los créditos que de esto resultaron á favor de los infidentes se pagaron antes y después del corte de cuentas; para cubrir esta atención se consignaba una cifra en los presupuestos de 1878 á 1881, si era de razón y justicia que así se hiciera por los embargos, se han considerado y consideran como atenciones corrientes y no como créditos atrasados, la misma condición tienen los depósitos y acreedores depositarios, como son los reclamantes, y lo que pedían, era que se procediera con ellos como con los infidentes, en virtud de todo lo cual suplicaban se mandase que por el Tesoro de la Isla de Cuba se pagasen como atenciones corrientes 3.580.738 pesos y 74 centavos que se adeudan á *P. Domenech y Compañía* y á *Barahona, Domenech y Compañía*, realizándose este pago en la forma que mejor atiende al derecho y necesidad de los exponentes, á la vez que á la situación de la Hacienda de Cuba, expidiéndose para ello las órdenes necesarias al Gobernador general de la Isla de Cuba:

Que á esta solicitud acompañó una nota detallada de los créditos que tenían contra el Estado *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, detallando el concepto generador de cada uno.

Que remitida la instancia á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 7 de Junio del mismo año, la Sección de Ultramar, nombrada ponente en este asunto, opinó que procedía enviar la reclamación interpuesta al Gobernador general de la Isla de Cuba, y que ante él presentaran los interesados los documentos originales en que fue laban su petición, á fin de que, oyendo á la Junta de autoridades para los efectos del art. 3.º del Real Decreto de 25 de Julio de 1878, acordarse lo que estimase mas conducente, cuya consulta fué aprobada por Real orden de 7 de Julio siguiente, remitiéndose la instancia al Gobernador general de la Isla de Cuba:

Que la Dirección general de Hacienda de la Isla, á la que pasó el Gobernador general la instancia de los Señores Domenech, extendió un largo informe en 20 de Setiembre de 1880, resolviendo que debe desestimarse la instancia de D. Pedro Domenech, á que este expediente se contrae, declarando comprendidos en la prohibición del art. 15 de la ley de Presupuestos los créditos que aquel reclama á nombre de las Sociedades *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía*, de cuya resolución se alzó D. Arturo Amblard, á nombre del interesado, pidiendo se remitiese el expediente á Mi Ministro de Ultramar; como así lo efectuó el Gobernador general en oficio de 25 de Setiembre:

Que en 20 de Octubre del mismo año presentó nueva instancia Don Pedro Domenech, que titulaba adición al recurso de queja anteriormente presentado, en la que insistía en sus anteriores manifestaciones, y pretendía demostrar que las cantidades que reclamaba no están comprendidas en el art. 15 de la ley de Presupuestos que contra la reclamación se invoca, pues que los créditos solicitados se fundan principalmente en cartas de depósito y en sentencia ejecutoria de un Tribunal de justicia:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 30 del mismo mes, este alto Cuerpo en 15 de Diciembre siguiente, en un largo y razonado informe en que se recogen todos los datos y argumentos traídos al debate por *Domenech y Compañía*, opina en conclusión: primero, que las partidas de la deuda total de que se trata, y se hallan representadas por cartas de pago de depósito y reintegros librados por el Tesorero

de Cuba, están comprendidas en la excepción de corte de cuentas consignadas en el art. 3.º del Decreto de 15 de Julio de 1878, y ya se consideren dichas cartas de pago como documentos constitutivos de depósito ya como resultado legal de operaciones del Tesorero, no pueden rectamente y en derecho estimarse comprendidas en el precepto del artículo 15 de la ley de 5 de Junio último, por cuanto éste sólo habla y se contrae á la Deuda del Tesoro por personal y material anterior á 1.º de Junio de aquel año; segundo, que no siendo posible por el momento satisfacer el importe de las mencionadas cartas de depósito, por no existir crédito para tal atención en el presupuesto vigente, procede que su abono sea objeto de la oportuna medida legislativa, presentándose á las Cortes el correspondiente proyecto de ley en la manera y con las circunstancias que el Gobierno juzgue más conveniente á los intereses del Tesoro público; tercero, que las cantidades del crédito reclamado y que están reconocidas y liquidadas por la Administración militar, hayan ó no expedidos los libramientos respectivos, están evidentemente comprendidos en el mencionado Decreto de suspensión de pagos de 1878, y en el art. 15 de la ley de 5 de Junio de este año, para los efectos de la medida legislativa de carácter general á que se refiere dicho artículo,

Que elevada esta consulta al Ministerio de Ultramar, el Ministro del ramo resolvió en 2 de Febrero de 1881, «que siendo las cartas de depósito y de reintegro expresión de formalidades de contabilidad empleadas en Cuba como se emplean en la Península para hacer pagos á cuenta, y siendo por lo tanto el origen de estos créditos uno mismo é igual en condición, formando parte de la Deuda de Cuba, pase este expediente á la Sección del Tesoro y únase al de arreglo general de la Deuda de Cuba, para que en su día se pueda apreciar la manera de saldarlas todas en iguales condiciones; cuya resolución fué comunicada á D. Pedro Domenech en 16 de Junio siguiente.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que contra el anterior acuerdo interpuso demanda contenciosa en 13 de Junio de 1881 el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz á nombre de D. Pedro Domenech, como sócio gestor de las razones sociales *P. Domenech y Compañía* y *Barahona Domenech y Compañía* domiciliadas en la Habana solicitando se consultase la revocación de la Real orden de 2 de Febrero último y que se manden pagar, como atenciones corrientes, los 3.580.338 pesos con 74 centavos que se adeudan

á *P. Domenech y Compañía* y *Barahona, Domenech y Compañía* en la forma que más convenga á los intereses del Estado y á los de dichas Sociedades, expidiéndose para que tengan efecto las órdenes necesarias, pretensión que reprodujo al ampliar la demanda una vez declarada procedente la vía contenciosa:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase íntegramente la Real orden reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de la Isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, según el que, el Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidación de las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba por personal y material contraídas por servicios anteriores á 1.º de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de Ley de extinción de esta Deuda, tomando por base, para la operación de créditos correspondientes los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes; y se añade, que ninguna de las deudas á que se refiere este artículo podrá satisfacerse en metálico, ni con los valores que se crean por la presente ley, debiendo sujetarse su abono á lo que en definitiva se acuerde sobre ellos:

Vista la Real orden de 17 de Junio de 1880, por la que se encargó al Gobernador general de la Isla de Cuba la puntual observancia de la prohibición que contiene la Ley de 5 de Junio respecto al pago en metálico de las obligaciones anteriores al 1.º de Julio de 1878, así como la necesidad de que la Dirección de Hacienda de la Isla formule con toda brevedad un avance ó resumen de los débitos de que se trata, y el proyecto de ley para la extinción de los mismos:

Visto el telegrama de 3 de Julio de 1880, en que se encarece al Gobernador general de Cuba la absoluta prohibición de pagar en metálico obligaciones de personal y material anteriores á Julio de 1878 sin excepción alguna, que está clara y terminante en el art. 15 de la Ley de 5 de Junio y Real orden de 17 del mismo, y se le encarga que remita á la mayor brevedad el proyecto de ley reclamado:

Visto el informe de la Ordenación general de pagos de la Isla de Cuba en que dice «que las cartas de pago de depósitos presentados por Domenech no son tales depósitos en el sentido legal, y no constituyen por lo tanto créditos de dominio, sino que son el resultado de una ficción hecha en tiempos de grande apuro del Tesoro de la Isla para salvar la prohibición de la ley de Contabili-

dad que no permite los pagos parciales á cuenta de libramientos extendidos; en esos tiempos los contratistas, ansiosos de recibir algún dinero, aceptaban una parte del importe del libramiento; para cubrir la ley se suponía este libramiento íntegramente pagado, y por la diferencia entre valor íntegro y la parte verdaderamente recibida se extendía una carta de pago fingiendo un depósito que no era ni pudo ser tal depósito, pues nunca recibió el dinero ni lo colocó en el Tesoro el acreedor, supuesto depositante.»

Visto el art. 3.º del Decreto de 25 de Julio de 1878, inserto en la *Gaceta de la Habana* de 27 de Julio del mismo año, que dice así: «Los alcances de licenciados del Ejército y la armada, los depósitos judiciales, así como los procedentes de bienes embargados y otros créditos cuya forma especial de pago esté ya acordada por este Gobierno ó acuerde el mismo en vista de la naturaleza y circunstancia de aquellos apreciados por la Junta de Autoridades, continuarán satisfaciéndose como hasta aquí, cualquiera que sea la fecha de sus devengos, según lo permitan los fondos del Tesoro.»

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882, que manda emitir los títulos de la Deuda amortizable en cantidad bastante para convertir las Deudas del Tesoro de la Isla de Cuba representadas por bonos del mismo Tesoro procedentes de la suscripción autorizada por Decreto de 31 de Enero de 1873, amortizados y pendientes de reembolso ó que existían en esta fecha en circulación y por personal y material contratadas antes del 1.º de Julio de 1878, estimándose á la par exigibles en metálico y al 50 por 100 las que correspondiese satisfacer en billetes del Banco Español de la Habana, dictando seguidamente varias reglas sobre interés y amortización de dichos títulos:

Visto el art. 10 de la misma ley, que ordena la devolución de los depósitos, fianzas é ingresos indebidos que consten formalizados antes del 1.º de Julio de 1878, utilizándose los recursos ordinarios del Tesoro, y si fuese menester los de la Deuda flotante, para que en ningún caso queden desatendidas tan preferentes obligaciones:

Considerando que los créditos contra el Tesoro pertenecientes á P. Domenech y Compañía y Barahona, Domenech y Compañía, reconocidos como legítimos por la Administración, son de dos especies; los unos que han venido á ser representados por libramientos expedidos á favor de los demandantes, y que habiendo sido embargados con motivo del proceso seguido contra aquellos, debían serles de-

vueltos en virtud de la sentencia absolutoria recaída en el mismo, y los otros que están representados por cartas de depósito expedidas por la Tesorería de la Isla de Cuba:

Considerando, respecto á los créditos embargados, que la sentencia que los mandó devolver no podía alterar ni alteró su naturaleza, y por tanto, procediendo dichos créditos de suministros hechos al Ejército de la Isla de Cuba, es evidente que forman parte de la Deuda del material de aquel Tesoro, y en tal concepto se hallan expresamente comprendidos en el Decreto del Gobernador general, aprobado por Mi Gobierno en 25 de Julio de 1878:

Considerando, en cuanto á los créditos representados por cartas de depósito, que estos documentos son meras formalizaciones de aquellos de donde proceden, y producto de operaciones de Tesorería, cuyo objeto fué verificar pagos á cuenta ó periciales, á que obligaban las necesidades del Tesoro, no obstante la prohibición establecida en las leyes de Contabilidad de realizar pagos parciales ó á cuenta:

Considerando que el citado decreto de 25 de Julio de 1878, teniendo, sin duda en cuenta la existencia de esa clase de documentos análogos y de carácter especial, solo exceptuó, entre otros, de la suspensión y aplazamiento de los créditos á que se refería, *los depósitos judiciales*, y es evidente que no pertenecen á esa especie los créditos de que se trata:

Considerando que por la índole y carácter de las funciones que desempeña el Tesoro público no puede admitir en sus Cajas ninguna especie de depósitos de caudales ó efectos pertenecientes á particulares, porque, además de complicar, hasta el punto de hacerlas imposibles, formalidades de la contabilidad pública, engendraría responsabilidades que no puede tomar sobre sí la Administración del Estado, sinó por virtud de creaciones especiales, como lo fué en su tiempo y lo es todavía la Caja general de Depósitos:

Considerando que por las razones expuestas, los créditos de que en este pleito se trata, así los que estuvieron embargados y fueron devueltos en virtud de sentencia, como los representados por las llamadas *cartas de depósito*, están comprendidos en el art. 15 de la Ley de 5 de Junio de 1880, fijando los presupuestos de ingresos y gastos de la Isla de Cuba para 1880 á 1881.

Y considerando, por último, que la aplicación á estos créditos de las disposiciones de la Ley de 6 de Julio de 1882, no ha sido objeto de reclamación ni de resolución en la vía de la Administración activa, no pudiendo, por tanto, resolver en la contenciosa las cuestiones á que di-

cha aplicación puedan dar origen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Esteban Garrido, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel Maria Dacarrete, Don Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaletta, D. Dámaso de Hacha, Don Emilio Muruega, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta del Valle, Don José Creagh y D. Cándido Martinez,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro Domenech Grau, á nombre de las Sociedades *Domenech y Compañía y Barahona Domenech y Compañía*, contra la Real orden de 2 de Febrero de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho alto Cuerpo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 16 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1843.

Habiendo desaparecido de la dehesa de Valverde, término jurisdiccional de Renedo, un macho cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca, y en caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de Valoria la Buena para entregarsele á Ti-

burcio Dueñas Blanco que le reclama.

Valladolid 17 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas.

De treinta meses, pelo castaño, de siete cuartas de alzada, corrido.

NÚM. 1848.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCIÓN
DE
INGENIEROS.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de Obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en la Capital de dichas Islas el 12 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de los Distritos; pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á esta Capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa inserto en la *Gaceta* del 10 del corriente; el aspirante que fuere aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el Distrito, y si después de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de Obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de cien pesetas anuales.

Los sueldos de los Maestros de Obras á su entrada en el servicio serán de 1 500 pesetas anuales; cada diez años se aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3 500, á los treinta y cinco años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para refiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios del Montepío.

Valladolid 16 de Octubre de 1883.
—El Comandante Secretario, Francisco P. de los Cobos.

NÚM. 1847.

Don Rafael Castellanos y Moreno,
Juez de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Jaime Plá y Soler,

vecino de Madrid, en que há pertenecido á la casa de compra y venta en comisi6n y por cuenta de D. José Cant6 Vilaplana, con domicilio en el Paseo del Prado número veintidos, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaraci6n en causa criminal de oficio que instruyo contra Ger6nimo Jerez y Caro, sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogar6n los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S.ª, León Gervás.

NÚM. 1848.

Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucci6n del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan González, de esta vecindad, con domicilio en la calle de los Templarios, número cuatro, que en veintidos de Abril último empeñ6 una capa en la casa de préstamos de la calle del Rosarillo número ocho, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en sumaria que instruyo sobre hurto de la expresada capa; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogar6n los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S.ª, León Gervás.

NÚM. 1845.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia á ciento cuarenta familias pobres de esta poblaci6n, con la dotaci6n anual de mil pesetas pagadas por trimestres, quinientas del fondo municipal, y quinientas del establecimiento de Beneficencia.

Los aspirantes dirijir6n sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde la inserci6n de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado el plazo prevenido, se procederá á su inmediata provisi6n.

Mayorga y Octubre 16 de 1883.—El Alcalde, Patricio Prieto.—El Secretario, Santos Escudero.

FONDOS MUNICIPALES.

AYUNTAMIENTO DE OLMEDO.

PRIMER TRIMESTRE DE 1883 Á 1884.

EXTRACTO por capítulos del movimiento que han tenido los fondos municipales en el citado trimestre, consignando con separaci6n los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del a6o corriente y los que pertenecen al periodo de ampliaci6n del anterior ejercicio, con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

INGRESOS.

Existencia que result6 en fin del trimestre anterior.
 Productos ordinarios de Propios, y comunes.
 Idem de Montes.
 Item de impuestos establecidos.
 Idem de Beneficencia municipal.
 Idem de Instrucci6n pública.
 Idem de Correcci6n pública.
 Idem extraordinarios y eventuales.
 Idem de resultas de a6os anteriores por adici6n.
 Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial en esta forma:
 Recargo de 18 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.
 Id. del 18 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.
 Id. del 60 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.
 Id. del . . . por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.
 Total Cargo.

PRESUPUESTO de 1883 á 1884. Primer trimestre.	PRESUPUESTO de 1882 á 1883. Ampliación.	TOTAL general.
PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
	6172 08	6172 08
	" "	" "
	853 40	853 40
37 50	180 "	217 50
" "	" "	" "
" "	" "	" "
" "	" "	" "
" "	1323 25	1323 50
" "	184 "	184 "
1200 "	" "	1200 "
41 "	" "	41 "
" "	" "	" "
1894 72	" "	1894 72
3173 22	8712 73	11885 95

GASTOS.

CAPÍTULO 1.º—Gastos obligatorios del Ayuntamiento.
 CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.
 CAPÍTULO 3.º—Policía urbana y rural.
 CAPÍTULO 4.º—Instrucci6n pública.
 CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.
 CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.
 CAPÍTULO 7.º—Correcci6n pública.
 CAPÍTULO 8.º—Montes.
 CAPÍTULO 9.º—Cargas.
 CAPÍTULO 10.—Gastos voluntarios de nueva construcci6n.
 CAPÍTULO 11.—Imprevistos.
 CAPÍTULO 12.—Resultas de presupuestos anteriores por adici6n.
 Total Data.

1331 31	162 95	1694 26
245 25	" "	245 25
385 "	" "	385 "
31 25	" "	31 25
" "	" "	" "
" "	" "	" "
" "	" "	" "
136 50	" "	136 0
591 69	2183 "	2774 69
" "	" "	" "
166 50	37 25	203 75
" "	" "	" "
3087 50	2383 20	5470 70

RESÚMEN.

Prusupuesto corriente de 1883 á 1884 primer trimestre.
 Aplicaci6n del presupuesto del anterior ejercicio ó sea de 1882 á 1883.
 Totales.

INGRESOS. Pesetas.	GASTOS. Pesetas.	EXISTENCIA. Pesetas.
3173 22	3087 50	85 72
8712 73	2383 20	6329 53
11885 95	5470 70	6415 25

Y se publica el presente extracto cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la Ley municipal vigente.
 Olmedo á 9 de Octubre de 1883.—V.º B.º El Alcalde, Celedonio Rodriguez.—Está conforme: El Contador suplente, Juan Hernández.—El Depositario, José García García.—El Secretario del Ayuntamiento, Laureano Iscar.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para el suministro de medicinas á ciento cuarenta familias pobres de esta poblaci6n con la dotaci6n anual de trescientas cincuenta pesetas satisfichas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirijir6n sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días contados desde la inserci6n de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado el plazo prevenido se procederá á su inmediata provisi6n.

Mayorga y Octubre 16 de 1883.—El Alcalde, Patricio Prieto.—El Secretario, Santos Escudero.

NÚM. 1846.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con la dotaci6n anual de ciento veinticinco pesetas, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserci6n de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del indicado plazo acompañando copia literal del título que posean pues pasado el plazo prevenido y señalado se procederá á su inmediata provisi6n.

Mayorga y Octubre 16 de 1883.—El Alcalde Patricio Prieto.—El Secretario, Santos Escudero.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende en pública subasta doble y simultanea, en Madrid casa del dueño calle de Serrano número 9, y en Mayorga ante D. Vicente Moreno y Pastor, las tierras que en los pueblos de Valdunquillo, Villalba de la Loma y Aguilar de Campos posea el Excmo. Sr. Conde de Catres: La subasta de las del pueblo de Valdunquillo se verificará el 20 del presente mes de Octubre de doce á una de la tarde, las de Vilalba de la Loma el 22 del mismo mes y la misma hora, y las de Aguilar, el 25 del referido mes é igual hora: no se admite postura que no cubra el tipo que salen á subasta cuyo tipo es: las del pueblo de Valdunquillo once mil trescientos veinte reales; Villalba diez y nueve mil seiscientos noventa y las de Aguilar, trece mil novecientos veinte reales: al rematante se le dará sesenta días de término para hacer la Escritura y pago á contar desde el día del remate, el que quedará nulo si dentro del dicho término no lo verificase.

Valladolid: Imp. de Leonardo Mi6n.